

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO – APELACION AUTO
Demandante: CONSTRUENCONFRADOS Y EQUIPOS SAS
Demandada: FABAL CONSTRUCCIONES SAS
Radicado: 2020-00331-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, frente al proveído adiado 3 de agosto de 2020 proferido por el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, en el proceso EJECUTIVO de la referencia, mediante el cual el a-quo negó el mandamiento de pago al considerar que los documentos aportados (facturas) como base de ejecución, no cumplen con los requisitos exigidos por los art. 773 y 774 del Código de Comercio y Decreto 3327 de 2009, para ser considerados como títulos ejecutivos.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente argumenta su inconformidad aduciendo que para la prosperidad de la aceptación expresa en la factura de venta, se requiere cumplir los requisitos del inciso 2º, art. 773 del Código de Comercio, debiéndose constar el recibo de la mercancía indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibido, por lo que la doctrina ha señalado que, en estricto sentido jurídico, la firma del obligado impresa en la factura, por sí sola tiene la connotación de aceptación del título valor, razón por la cual las facturas allegadas como base de ejecución cumplen con los requisitos exigidos por la ley, dado que fueron firmadas por el girado y aceptadas expresamente, además que, la aceptación tácita no requiere hacer anotación alguna.

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho establecer si es acertada la decisión que adoptó el a-quo en cuanto a que los documentos aportados como base de ejecución no prestan mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente por las siguientes razones:

El art. 422 del C.G.P. preceptúa que “***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...), y los demás documentos que señale la ley...***” (subraya el despacho).

Revisado el plenario, observa el despacho que la acción ejecutiva ejercida por la parte actora lo es con base en unas facturas de venta emitidas

por la sociedad demandante CONSTRUENCONFRADOS Y EQUIPOS SAS, a cargo de la demandada FABAL CONSTRUCCIONES S.A.S.

El art. 774 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la factura para tener el carácter de TÍTULO VALOR, entre ellos se encuentra el de contener **"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."**

Revisadas las facturas adosadas como base de la ejecución, se observa que las mismas cumplen con dicho requisito, pues contienen la fecha de recibido, con indicación del nombre o firma de quien las recibió.

Las facturas adosadas fueron aportadas en original y tienen la firma de quien las crea, exigencia de contempla el numeral 2º, art. 621 del C. de Cio.

También cumplen dichos documentos con los requisitos señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario, esto es, contienen la denominación de ser facturas de venta, razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, razón social del adquirente del servicio, la numeración consecutiva de la factura, fecha de expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos, valor total de la operación.

El inciso 2º, art. 773 ídem preceptúa **"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"**.

Por su parte, el Decreto 3327 de 2009 mediante el cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, entre otras disposiciones, en su art. 5º contempla las reglas a aplicar en el evento que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita.

Nótese que dicha normatividad tiene relevancia en la circulación del título, más no contempla requisitos para que la factura tenga la condición de título valor, como si lo hace el art. 774 del Código de Comercio al prever **"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan..."**

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

Frente a la aceptación tácita o expresa de la factura la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de tutela No. STC8285-2018 del 28 de junio de 2018, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, radicado No. 11001-02-03-000-2018-01773-00 señaló **"...existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y**

en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita".

En ese sentido, al no presentarse objeción de las facturas por parte de la obligada, ya sea con la devolución del documento o a través de escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, se configura la aceptación tácita, siendo una conducta propia de quien recibe la factura, en el presente caso las facturas fueron recibidas sin que se observe algún pronunciamiento ni rechazo de su contenido.

La aceptación expresa se da con la sola aprobación de la factura, basta que el comprador o encargado de recibirla plasme su firma en señal de entrega del título al vendedor, con lo que igualmente respalda su contenido, es decir, la mercancía o servicio allí consignado.

Por lo anterior, no es ajustado a derecho exigirle a la ejecutante requisitos adicionales a los en precedencia señalados respecto de las facturas de venta arrimadas como títulos ejecutivos.

Así las cosas, se concederá la revocatoria solicitada, en cuanto a la negativa del mandamiento de pago por falta de título ejecutivo, pues como se advirtió los documentos (facturas de venta), constituyen títulos ejecutivos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, debiendo el a-quo efectuar el análisis que corresponda respecto dichos documentos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto materia de impugnación, que negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para que resuelva sobre la procedencia o no del mandamiento de pago, sin que en caso alguno pueda negarlo con base en el argumento señalado en el proveído apelado. **OFICIESE.**

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(2)

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b63e3d1539f914fccb701454eecd18d30b3dbfc1ca1f0c210dc4d3b16f7fc9

Documento generado en 23/02/2021 09:40:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**